

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número 10000, 0,20

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden fijando las cantidades que han de abonar las Diputaciones y Ayuntamientos para responder del pago de las obligaciones consiguientes a la reinstalación y sostenimiento de los Juzgados y Prisiones preventivas, suprimidos en sus respectivas jurisdicciones.—Páginas 146 y 147.

Otra desestimando instancia de D. Antonio de la Riva Crehuet y diez y ocho firmantes más, solicitando ampliación de plazas en el Cuerpo de Aspirantes a Vicesecretarios de Audiencia provincial.—Página 147.

Otras nombrando Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 147 y 148.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Miguel Poole y Cordero, Registrador de la Propiedad de Monóvar.—Página 148.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican.—Páginas 148 y 149.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 149 y 150.

Otra, circular, confiriendo una comisión del servicio de doce días de duración para Londres, al Capitán de Caballería D. Manuel Penche y Martínez.—Página 150.

Otra accediendo a lo solicitado por el Intérprete de Mia, Ahmed Bel Hach Sabeu, pidiendo que en su documentación oficial sea sustituido dicho

nombre por el de Alfonso Alcaraz de España.—Página 150.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando normas para la rectificación de los documentos cobratorios de la contribución territorial.—Página 150.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando con derecho a dietas y viáticos la comisión encomendada para Nordenham (Alemania) al Oficial segundo de Telégrafos D. José Ruiz Gopegui y Gil.—Páginas 150 y 151.

Otra nombrando a D. Bernardo Samuel Martín Domínguez, Jefe especial de Vigilancia, Jefe de la Sección de servicios especiales y administrativos de la Dirección general de Seguridad.—Página 151.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero tercero, adscrito a la Estación Central de Telégrafos de Madrid, Manuel Bernal y Martín González.—Página 151.

Otra estableciendo con carácter obligatorio, desde el 1.º de Agosto próximo hasta el 15 de Julio de 1927, la tasa mínima para el trigo nacional en la forma que se indica.—Páginas 151 a 153.

Otra concediendo la excedencia a don Bernardo Samuel Martín Domínguez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Páginas 153 y 154.

Otra ídem un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Eugenio Muñoz y Mena, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 154.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando Monumento Nacional la Iglesia, el Claustro, el edificio adjunto y el zaguán del Convento de San Juan de los Reyes, de Toledo.—Páginas 154 a 156.

Otra resolviendo expediente incoado por D. Vicente Perlusa Pérez, Ha-

bilitado de los Maestros nacionales de Málaga.—Página 156.

Otra ascendiendo a Auxiliar de primera clase a doña Ana García González, Ayudante de la Biblioteca de la Escuela Normal Central de Maestras.—Páginas 156 y 157.

Otra ídem íd. a D. Luis Pajares e Hipola, Ayudante plegador del Boletín Oficial de este Departamento.—Página 157.

Otra anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 157.

Otra ídem íd. la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.—Página 157.

Otra ídem íd. la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 157.

Otra nombrando Delegados oficiales para que asistan al VII Congreso Dental Internacional, que tendrá lugar en Filadelfia los días 23 al 28 de Agosto próximo, a los señores D. Florestán Aguilar, D. Ciriaco Mañes Retana y D. Luis Subirana.—Página 157.

Otra concediendo un mes de licencia, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, a D. Rafael Vidal García.—Páginas 157 y 158.

Otra acordando la separación definitiva del servicio del Oficial de Administración de segunda clase, afecto al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Sevilla, D. Eufrasio Valentín Bueyes.—Página 158.

Otra disponiendo que el Inspector de Primera enseñanza, D. Luis Benito Lorenzo Rodríguez, pase a prestar sus servicios a la de Huesca.—Página 158.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Luis de Castro Gutiérrez. Oficial segundo de

*Administración civil de la Secretaría de este Ministerio.—Página 158.*  
*Otra declarando excedente al Portero quinto de los Ministerios civiles Froilán Rincón Sanz.—Página 158.*  
*Otra dejando sin efecto la Real orden de 21 de Julio próximo pasado, jubilando al Portero tercero de los Ministerios civiles Adolfo Piratoste Quesada, continuando en la situación de activo que venía desempeñando.—Página 158.*

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

*Real orden relativa a modificaciones en el régimen de inversiones sociales.—Página 158.*  
*Otra nombrando a D. Antonio Gracia Piqueras Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Antequera (Málaga).—Páginas 158 y 159.*  
*Otra designando a D. Mariano Robledo Laboig para que concorra al otorgamiento y firme las escrituras de préstamo hipotecario y prima a la construcción que se concedan para fomentar la edificación de casas baratas en Madrid.—Páginas 159 y 160*  
*Otra asignando asistencias y gastos de viaje a los Vocales de la Comisión encargada del estudio y redacción de normas para el régimen de Asociaciones cooperativas.—Página 160.*  
*Otra autorizando la celebración de la Exposición de la Ciudad y Vivienda Modernas en el Parque del Retiro durante los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año.—Página 160.*  
*Otra relativa a las cuotas anuales que en concepto de patente han de satisfacer las Compañías navieras y los consignatarios autorizados para el tráfico de la emigración.—Páginas 160 y 161.*

**Administración Central.**

**ESTADO.** — Sección de Comercio. —

*Anunciando que el Parlamento sueco ha resuelto equiparar los derechos de las partidas del Arancel 168-a y 169-b.—Página 161.*

**Asuntos contenciosos.** — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 161.

**HACIENDA.** — Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 161.

**Dirección general de lo Contencioso del Estado.** — Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 162.

**GOBERNACIÓN.** — Dirección general de Administración. — Anunciando haber quedado constituidos los Municipios que se citan, por haber sido segregados de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 164.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.** — Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria. — Anunciando que D. Ignacio Nart y Fernández ha solicitado se le conceda un duplicado de su título de Licenciado en Farmacia, por habersele extraviado el que se le emitió en 7 de Diciembre de 1901.—Página 164.

*Idem que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, fué nombrado por Real orden de 24 de Junio próximo pasado.—Página 164.*

**Dirección general de Primera enseñanza.** — Maestros nombrados provisionalmente por los cuatro primeros turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente, en vacantes correspondientes a los me-

*ses de Abril y Mayo últimos.—Página 165.*

**Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.** — Convocatoria para proveer las plazas que se mencionan.—Página 166.

**FOMENTO.** — Dirección general de Obras públicas. — Construcción y reparación de carreteras. — Resolviendo instancia presentada por D. Manuel Lizarrutry, Consejero Delegado de la Compañía surtidora de gasolina "Urbe", en la forma que se indica.—Página 166.

**Sección de Puertos.** — Concesiones. — Autorizando a D. Serafín Romeró y Fages para ocupar una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Barbate, término de Vejer de la Frontera (Cádiz), destinada a la construcción de viviendas para obreros y almacenes de los efectos de pesca por almadraza.—Página 167.

*Idem la construcción en la zona marítimo-terrestre del puerto de Andraitte, de un varadero y caseta de resguardo de embarcación.—Página 167.*

*Adjudicando definitivamente a D. Antonio Meroño Lozano la contratación de acopios de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera de Cartagena a La Unión.—Página 168.*

**Señales Marílimas.** — Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan.—Página 168.

**Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.** — Construcción. — Rectificando el anuncio publicado en la GACETA del 16 de Junio último relativo al suministro de carriles, bridas y placas de asiento para las vías francesas de Puigcerdá.—Página 168.

**ANEXO ÚNICO.** — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, por el artículo 6.º del Real decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico del actual segundo semestre de 1926, para restablecer en los términos en aquél expresados los Juzgados suprimidos por el de 21 de Junio anterior,

y establecido con carácter general en el apartado segundo de la Real orden de este Ministerio de 26 del mismo mes que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrían costear los mencionados Juzgados y las Prisiones preventivas anexas a los mismos, igualmente suprimidas en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base de ingresar en las cajas del Estado las cantidades necesarias para el sostenimiento de unos y otras, que respectivamente se fijan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para responder del pago de las obligaciones consiguientes a la reinstalación y sostenimiento durante el ejercicio económico correspondiente al segundo semestre del año actual, de los mencionados Juzgados y Prisiones, las referidas Diputaciones y Ayuntamientos in-

gresen ahora en el Tesoro público, con imputación al presupuesto de ingresos, sección 4.ª, "Propiedades y derechos del Estado. — Rentas", y bajo el concepto de "Consignaciones de Diputaciones y Ayuntamientos para sostener por su cuenta Juzgados y Prisiones preventivas", la cantidad de 10.000 pesetas por cada uno de los Juzgados de entrada y 12.500 por cada uno de los de ascenso que se hayan de restablecer.

2.º Que antes de 15 de Diciembre del corriente año ingresen, en la misma forma, la de 20.000 pesetas por cada Juzgado de entrada y 25.000 por cada uno de los de ascenso, para responder del pago de iguales obligaciones con relación al próximo venidero ejercicio económico.

3.º Que los mencionados Diputaciones y Ayuntamientos remitan

a este Ministerio, antes del día 15 del corriente mes, la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la cantidad que responde del pago de sus obligaciones correspondiente al ejercicio del segundo semestre del año actual, y antes del 15 de Diciembre próximo de las relativas al siguiente ejercicio económico; pudiendo ser sustituidas dichas cartas de pago por certificaciones de las mismas, debidamente autorizadas y expedidas en forma por el Secretario de la respectiva Corporación; y

4.º Que llegado el indicado día 15 del actual mes sin recibirse en este Ministerio el documento mencionado en el número anterior, inmediatamente se proceda a la supresión definitiva de los Juzgados y Prisiones preventivas cuyo futuro sostenimiento por las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no resulte debidamente acreditada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 25 de Junio último, por D. Antonio de la Riva Crehuet y diez y ocho firmantes mas, opositores aprobados en el primer ejercicio a Vicesecretarías de Audiencia provincial, en súplica de ampliación de plazas de dicho Cuerpo de Aspirantes:

Considerando que desde luego se opone a la pretensión formulada la Real orden del Directorio Militar de 25 de Agosto de 1925 (GACETA del 27), que llega a disponer que ni en lo civil ni en lo militar se cursen instancias ni se admitan gestiones que tiendan a modificar las condiciones en que los concursos o convocatorias fueron anunciados; con lo cual, dicho está que no existen los precedentes que los solicitantes suponen y que van contra la realidad al afirmar que ninguna disposición legal se opone a su pretensión:

Considerando que cursada la instancia de que ahora se trata por la interpretación de que en ella se da a determinada cláusula de la convocatoria, se advierte, desde luego, lo erróneo de tal interpretación, pues orde-

nado por la Ley de 3 de Agosto de 1922 que el Tribunal comprenda en la propuesta los opositores que considere más capaces que correspondan al número de plazas que fueron objeto de la convocatoria y los que, fuera de este número, resultasen por el de Secretarios judiciales y Oficiales de Sala que hubiesen merecido aprobación, sin que en ningún caso puedan exceder del 50 por 100 de los comprendidos en la convocatoria, a tal precepto se ha ajustado, en cuanto al número de plazas anunciadas la convocatoria de los ejercicios de oposición que ahora se están efectuando, hecha por Real orden de 4 de Marzo de este año, y es, por tanto, una apreciación notoriamente equivocada la de que a los Secretarios judiciales y Oficiales de Sala se reserven diez plazas, y no cubriéndose más que cuatro de éstas hayan de adjudicarse las otras seis a los demás opositores, pues lo cierto es que los Secretarios y Oficiales tienen reservado un número de plazas que no puede exceder de diez, pero que puede ser menor de esta cifra, sin que ello influya en el número de plazas (20 en el caso presente) anunciado para la masa general de opositores:

Considerando que el hecho alegado por los solicitantes de la probabilidad de que algunos opositores obtengan plaza en los Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, no desvirtúa en nada los preceptos legales vigentes, pues los que ganen plaza en los dos Cuerpos de Aspirantes, en su día, podrán optar por el que prefieran, sin que ahora pueda tomarse por base la suposición de que preferirán uno determinado, aparte de que quienes hayan obtenido plaza en la Judicatura o en el Ministerio fiscal, pueden desistir, si prefieren aquellos Cuerpos, de sus pretensiones a ser incluidos en la propuesta de Aspirantes a Vicesecretarías de Audiencia provincial antes de que tal propuesta se haga, con lo cual mecánicamente quedará reducido el número de los que pueden ser propuestos para este Cuerpo, sin necesidad de ampliación de plazas:

Considerando que el número de plazas anunciadas es muy suficiente, no sólo para cubrir las vacantes actuales, sino las que se produzcan en un período lo suficientemente extenso para que no haya necesidad inmediata de nuevas oposiciones; y por ello la ampliación de plazas resultaría innecesaria y dejaría sentir pronto los efectos de los Cuerpos de Aspirantes con demasiado número de miembros que

después de solicitar su inclusión exteriorizasen malestar por el tiempo que tardan en ser colocados y pretenden injustificadas ampliaciones de plantillas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea desestimada la petición elevada a este Ministerio con fecha 25 de Junio último por D. Antonio de la Riva Crehuet y otros opositores al Cuerpo de Aspirantes a Vicesecretarías de Audiencias provinciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,  
Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcira, de primera clase, a D. Manuel Lezón y Fernández, que sirve el de Sueca y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orgaz, de segunda clase, a D. Andrés Gisbert Cerdá, que sirve el de Burgo de Osma y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303

de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Briviesca, de tercera clase, a D. Ginés Cánovas Goutiño, que sirve el de Cañete y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pina de Ebro, de tercera clase, a D. Desiderio Toranzo Toranzo, que sirve el de Baltanás y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia-Oriente, de primera clase, a D. José Endérica Gutiérrez, que sirve el de Torrente y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vera, de tercera clase, a D. Félix María Julbe y Muné, que sirve el de Lucena del Cid y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villacarrillo, de segunda clase, a D. Manuel Losada Gago, que sirve el de Baeza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfaro, de cuarta clase, a D. Vicente Alonso Llorente, que sirve el de Roa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Betanzos, de cuarta clase, a D. Carlos Cayón Fernández, que sirve el de Vivero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria al Registrador de la Propiedad de Monóvar, de primera clase, D. Miguel Poole y Cordero, pudiendo volver al servicio activo, si lo solicitare, pasados dos años, en las condiciones que dichos artículos establecen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Alfredo López Sánchez, Registrador de la Propiedad de Valmaseda, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle quince días de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Alzola, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antero Rodríguez García, Registrador de la Propiedad de Don Benito, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Sequeros, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.



Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Tallón Montoro, Registrador de la Propiedad de Huerca-Overa, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Algarinejo, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Narciso Aparicio Lobit, Registrador de la Propiedad de Huesca, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en León; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Javier Fenollera Velón, Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Cuntis; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Alvarez del Valle, Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Pisuerga, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Cangas de Tineo, siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos, y debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

nos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Gabriel Rodríguez Sánchez y termina con José Zapico Alcalá, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la vigente ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava regiones y Comandante general de Ceuta.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Gabriel Rodríguez Sánchez.....	1923	Montijo.....	Badajoz.....
Eladio Medina Luna.....	1922	Iznatoraf.....	Juén.....
Juan Robles Aguado.....	1923	Almagro.....	Ciudad Real.....
José Velasco Jiménez.....	1922	Palenciana.....	Córdoba.....
José Ferriols Martí.....	1925	Benetuser.....	Valencia.....
Adolfo Cesáreo López Serrano.....	1923	Alcaraz.....	Albacete.....
Pedro Mascort Puig.....	1924	España.....	Gerona.....
Juan Lassaleta Cánovas.....	1922	Barcelona.....	Barcelona.....
Domingo Mompeó Montlleó.....	1923	Borjas del Campo.....	Tarragona.....
Ramón Serres Castelló.....	1923	Tarragona.....	Tarragona.....
Mariano Roch Ramos.....	1923	Tarragona.....	Tarragona.....
Juan Ferrer Soy.....	1922	Olot.....	Gerona.....
Juan Suvanteny Ba coas.....	1923	Suanetas.....	Gerona.....
Domingo Huarte Ardanáz.....	1923	Lónguda.....	Navarra.....
Vidal Torrecilla Lumbreras.....	1923	Adarero.....	Ávila.....
Eladio Civant y Morales.....	1923	Trujillo.....	Cáceres.....
Luis Tejada Tejada.....	1923	Calvos de Randín.....	Orense.....
Eugenio Montes Domínguez.....	1921	Vigo.....	Pontevedra.....
José Zapico Alcará.....	1923	Larache.....	Larache.....

Madrid, 22 de Junio de 1926.—Duque de Tetuán.

## REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferir una comisión del servicio, de doce días de duración, para Londres, al Capitán de Caballería con destino en la Escolta Real, D. Manuel Penche y Martínez, teniendo derecho a las dietas y viáticos reglamentarios y a los viajes de ida y regreso, en territorio nacional, por cuenta del Estado, con cargo al capítulo 1.º, artículo único de la Sección 4.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Vista la instancia promovida por el Intérprete de Mia, Ahmed Bel Hach Sabai, en solicitud de que en su documentación oficial sea sustituido el mencionado nombre por los de Alfonso Alcaraz de España,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer sea rectificada su filiación haciendo constar se llama como últimamente queda dicho, que es súbdito español y que nació en San-Mar (Frajana, Melilla) el 10 de Abril de 1902 y que es hijo de Hach Mohamed y de Yamina.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA del día 1.º del actual el Real decreto-ley de 25 de Junio anterior, en el cual se establecen determinados aumentos sobre la contribución territorial, y con el fin de que pueda llevarse a cabo la consiguiente rectificación de documentos cobratorios en concordancia con las modificaciones del servicio recaudatorio, que son consecuencia de la implantación del ejercicio del segundo semestre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio (Julio a Septiembre) se cobrarán sin liquidación de aumento alguno en el período normal de su cobranza.

2.º Los aumentos de dicha contribución, correspondientes a todo el ejercicio semestral, se harán efectivos en el período de cobranza del segundo semestre de aquél.

3.º Los recibos correspondientes al

segundo trimestre (Octubre a Diciembre) y al semestre (Julio a Diciembre) y los anuales, que pasarán a ser semestrales, se harán efectivos en el citado período de cobranza del segundo trimestre con la totalidad del aumento a que se refiere el precepto anterior de esta Real orden.

4.º La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial dictará las instrucciones precisas sobre modificación de repartos, listas y demás documentos cobratorios relacionados con dicha contribución y sus aumentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de Tesorería y Contabilidad y de Propiedades y Contribución territorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo designado V. I. al Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos, D. José Ruiz de Gopegui y Gil, para que pase a Nordenham (Alemania) con el fin de que reconozca y reciba el cable de reparación del de Cádiz a Tenerife.

Existiendo crédito suficiente para

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Badajoz .....	17	Febrero.....	1923	425	Badajoz.....	500
Ubeda.....	18	Enero.....	1922	398	Jaén.....	500
Ciudad Real.....	6	Febrero.....	1923	140	Ciudad Real.....	500
Lucena.....	14	Febrero.....	1923	477	Córdoba.....	1.000
Valencia 39.....	10	Julio.....	1925	B-351	Valencia.....	500
Albacete.....	14	Febrero.....	1923	324	Albacete.....	250
Olot.....	29	Enero.....	1924	651	Gerona.....	250
Barcelona 55.....	30	Enero.....	1922	4.311	Barcelona.....	500
Tarragona.....	13	Febrero.....	1923	533	Tarragona.....	500
Tarragona.....	31	Enero.....	1923	944	Tarragona.....	500
Tarragona.....	18	Enero.....	1923	518	Tarragona.....	500
Olot.....	14	Febrero.....	1922	540	Gerona.....	500
Olot.....	17	Febrero.....	1923	704	Gerona.....	250
Pamplona.....	12	Febrero.....	1923	239	Pamplona.....	250
Avila.....	6	Febrero.....	1923	119	Avila.....	500
Cáceres.....	24	Enero.....	1923	533	Cáceres.....	1.000
Amariz.....	9	Enero.....	1923	146	Orense.....	1.000
Vigo.....	17	Febrero.....	1921	422	Orense.....	500
Cádiz.....	13	Diciembre.....	1922	1.533	Madrid.....	1.000

el pago de esta atención, y ejercida en sentido favorable la intervención delegada del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se declare con derecho a dietas y viáticos la comisión encomendada al referido Oficial segundo D. José Ruiz de Gopegui y Gil; quien, con arreglo al vigente Reglamento de 18 de Junio de 1924, tiene derecho a las dietas reglamentarias mientras permanezca en territorio nacional, a las también reglamentarias de 60 pesetas oro diarias durante el tiempo que esté en el extranjero y a los viáticos que determina el Reglamento citado; fijándose como duración máxima de dicha comisión la de quince días y cargándose el importe de dietas y viáticos al capítulo 33, artículo 1.º de la Sección sexta del actual presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: En virtud del Decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y por reunir las condiciones y demás circunstancias que en el mismo se determinan,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar Jefe especial de Vigilancia, Jefe de la Sección de Servicios especiales y administrativos de esa Dirección, a D. Bernardo Samuel Martín Domínguez, que es funcionario del expresado Cuerpo, y como tal quedará además sometido a los derechos y deberes concedidos e impuestos, respectivamente, por las disposiciones que regulan el régimen de aquel organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero tercero adscrito a la Estación Central de Telégrafos de Madrid Manuel Bernal y Martín González, debiendo contarse desde el 26 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Habilitado de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor — por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país — acuerda

da proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios tope se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las le-

yes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45,50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45,50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien que-

da exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1,50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquirieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su

procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones con-

venientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y consumo que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de



1920, a D. Bernardo Samuel Martín Domínguez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

P. D.,  
El Director general,  
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 8 de Junio último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Eugenio Muñoz y Mena, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre Declaración de Monumento nacional de la Iglesia de San Juan de los Reyes, de la ciudad de Toledo:

Resultando que la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Toledo, con fecha 1.º de Noviembre de 1923, se dirigió a la Superioridad solicitado fuese declarado Monumento nacional la Iglesia de San Juan de los Reyes de dicha ciudad, el Claustro y el edificio anexos, cuyos méritos históricos y artísticos son universalmente conocidos por todo el mundo culto:

Resultando que pasado el expediente a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, estas doctas entidades,

en sus luminosos y eruditos informes, expusieron ser de justicia la declaración solicitada, proponiendo a la Superioridad la mencionada declaración.

De conformidad con la propuesta de las citadas Reales Academias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar Monumento nacional la Iglesia, el Claustro, el edificio adjunto y el zaguán del Convento de San Juan de los Reyes de la histórica ciudad de Toledo, quedando dichos edificios, desde el momento de tal declaración, bajo la tutela del Estado, la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Toledo y la custodia de la Iglesia, bajo la cual está hoy abierta al culto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informes a que se refiere la Real orden anterior.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Ilmo. Sr.: La Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Toledo solicitó del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en 1.º de Noviembre de 1923, la declaración de monumento nacional a favor de la artística iglesia de San Juan de los Reyes, claustro y edificio adjunto, donde se halla el salón gótico que fué Museo y la portada llamada del Pelicano, que tanto ha encarecido en un informe la Real Academia de San Fernando; advirtiendo que previamente ha solicitado y obtenido aquella Comisión la venia del excelentísimo señor Arzobispo Cardenal, por estar en culto la iglesia, y además que aun cuando actualmente no está honrado dicho monumento con el título de nacional, de hecho está bajo la tutela del Estado, pues que en él vienen haciéndose obras de restauración por cuenta del Ministerio hace muchos años, siendo reconocidos sus méritos históricos y artísticos universalmente por todo el mundo culto.

Esta instancia ha sido remitida a la Real Academia de San Fernando por el Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, a fin de que se emita el informe que previenen las disposiciones legales vigentes acerca del asunto que motiva dicha instancia.

La importancia artística de San Juan de los Reyes es tan notoria, que por nadie y en ocasión alguna ha dejado de ser reconocida, ni aun en los tiempos en que por abandono de su utilización en los fines religiosos para que fué creado el edificio como consecuencia de la expulsión decretada de los religiosos de la Orden de San Francisco, que desde su fundación a

ellos atendía, ni en los que acontecieron los desmanes que los ejércitos napoleónicos cometieron al ocuparlo, ni siquiera en los posteriores al incendio que destruyó la mayor parte del convento por aquellos ejércitos iniciado, si bien su declaración de monumento nacional no ha sido aún decretada, desde el momento de la creación de las Comisiones provinciales de Monumentos, la de Toledo reclamó del Estado atendiera a la restauración del templo y claustro de San Juan de los Reyes, atención que, aunque con parquedad, viene siendo concedida sin interrupción.

Del más importante de los monumentos de la monumental Toledo (después de la Catedral) lo califica algún escritor, y a los Sres. Quadrado y Lafuente, autores del libro "España, sus monumentos y artes", les hace exclamar al llegar al estudio del mismo: "¡San Juan de los Reyes! ¡Monumento brillante y glorioso como la victoria a que debiste origen, magnífico y opulento como tus regios fundadores, sublime como la fe, gallardo como el arte que a tu formación concurren, melancólico y abatido como el entusiasmo de nuestros días!"

Y en verdad que cuando después de haber contemplado el hermoso ábside del templo, con sus cadenas colgantes que nos recuerdan a los pobres cantivos que las padecieron y que vieron calmadas sus penas por la liberación que de los Reyes Católicos recibieron; cuando después de admirar la torre que cubre la cúpula del crucero, a manera de Torre del Homenaje, y las caladas balastradas que sobre la cornisa rodean al templo, penetramos en éste, las alabanzas que quedan transcritas nos parecen aún pálido reflejo del entusiasmo que en nosotros se despierta ante el espectáculo que ofrecen la riqueza y esplendor de la decoración de los muros, su perfecto y armónico trazado y la perfección de su ejecución.

Fundaron esta iglesia los Reyes Católicos en el año 1476 para conmemorar la victoria obtenida en Toro contra los defensores de los dudosos derechos de Doña Juana, llamada la Beltraneja, victoria que afianzó a Doña Isabel en sus derechos al Trono de Castilla, y, según algunos autores, con la intención también de que sirviera para su sepultura y la de sus descendientes, ordenando se colocase bajo la advocación de San Juan Evangelista.

Consta la iglesia de tan soberbio monumento de una sola nave y capillas laterales entre los contrafuertes, formándose un crucero con los espacios que entre los mismos queda y terminándose con un ábside pentagonal, de poco fondo.

Cubren la nave principal bóvedas de crucería del tipo que el Sr. Lampérez llama alemán, es decir, sin arcos diagonales, y las capillas se hallan cubiertas por bóvedas francesas de la misma clase. Las bóvedas del crucero son articuladas, de brazos entrecortados después de haber pasado de la planta cuadrada a la octogonal, en forma que hace recordar las bóvedas mahometanas.

El Claustro tiene en cada uno de sus lados cinco compartimentos, y

consta de dos pisos: el piso inferior se cubre con bóvedas nervadas de las llamadas alemanas, salvo en los ángulos, en que tienen arcos diagonales; el piso superior tiene un techo arcesonado de trazado árabe.

Unido a este Claustro por Oriente se encuentra la escalera que une los pisos, la cual tiene un techo de artesonado renacimiento, y el salón que se llama generalmente refectorio y que sirvió de Museo, cubierto por bóvedas de tracería con diagonales y arceletes, hallándose los fajones o arcos dobles recubiertos por falsos arcos de yeso que ocultan refuerzos de madera. Sobre este salón se encuentra una sala sin interés artístico.

Completa lo que de este convento resta el vestíbulo o zaguán de ingreso, pequeño edificio unido al salón de refectorio por una puerta que ostenta en su fachada la interesante fachada llamada vulgarmente del Pelicano. Consta este edificio de dos plantas que no presentan interés alguno artístico en su interior, siendo, por el contrario, la puerta exterior de gran importancia artística.

Los muros de la iglesia y claustro se hallan decorados con verdadera ostentación, ya por su profusión, que cubre gran parte de la superficie de aquéllos, ya por su delicadísima labor y prolija composición, en la que se entrelazan las iniciales I. F. de los Augustos Reyes que ordenaron su construcción, y abundan sus emblemas del yugo y las flechas, dando tanto ornate y tan exquisita labor, más propia del arte mahometano que del cristiano, y tanta profusión de estatuas, la sensación de estar contemplándose más bien una obra de escultura que de arquitectura, lo cual no es de extrañar, porque este edificio fué encomendado por los Reyes Católicos al insigne artista Juan Guas, de quien no se sabe si fué español o flamenco, pero sí que fué escultor y trabajó como tal con el insigne Egas, en Toledo.

La gran unidad de estilo que en su composición y en los detalles reúne así la iglesia como el convento, a pesar de las influencias de diversas arquitecturas que pueden señalarse, se debe a la rapidez con que fueron llevadas las obras, y esto hace del monumento un ejemplar, acaso el más notable de la arquitectura ojival española en su último período, florido o flamijero.

Tiene la iglesia dos puertas para la entrada desde el exterior: la una, en el muro de la imafrente, se halla hoy cerrada y derribado el pórtico que debió precederla, a juzgar por los síntomas que de su existencia acusa aquella fachada, y singularmente por la escalinata de acceso en sillería, aún en gran parte recubierta por escombros; la otra es la situada en el muro lateral del Evangelio, o sea del Norte, la que algunos escritores suponen sea la que Felipe II, siendo Príncipe, mandó en 1553 construir a Alonso de Covarrubias; mas el aspecto de dicha puerta no parece confirmar esa suposición.

La puerta de entrada al convento, llamada del Pelicano, es, por su trazado, del renacimiento; pero los detalles de la gran cruz que la ornamenta y

las dos estatuas que sobre apoyos del gusto gótico la acompañan denotan que se trata de un trabajo coetáneo con los de la iglesia o muy poco posterior.

El estado de conservación del monumento es en el día satisfactorio por regla general, gracias a los interesantes desvelos de D. Arturo Mérida, Arquitecto de reconocida competencia, a quien fué encomendada su restauración y quien completó el claustro, dejándolo totalmente terminado; desde el fallecimiento del señor Mérida viene restaurándose con arreglo a sus proyectos la iglesia, obra que se halla adelantada.

Queda por restaurar el salón de refectorio y el zaguán de la entrada, que hoy se hallan apuntalados por amenaza ruina; y para prevenir que tal cosa no acontezca, con grave daño para las Artes patrias, la Academia estima oportuna la petición que se examina, y a ella une, por tanto, sus votos, solicitando de los altos Poderes del Estado la declaración de monumento nacional para la iglesia, claustro, edificio adjunto y zaguán del convento de San Juan de los Reyes, de Toledo, declaración que no tiene otro alcance que el de dar estado legal al que de hecho existe en la actualidad.

Lo que por acuerdo de la Academia, y con devolución del oficio de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Toledo, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 20 de Junio de 1924.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.  
Señor Director general de Bellas Artes.

#### Real Academia de la Historia.

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Toledo, en virtud de acuerdo unánime adoptado en una de sus sesiones, por comunicación dirigida al Ilmo. Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha en aquella capital a 1.º de Noviembre de 1923, solicitó la declaración de monumento nacional a favor del artístico templo de San Juan de los Reyes, de su claustro y del edificio, donde se hallan el salón gótico que fué Museo provincial y la portada llamada del Pelicano que da sobre la vía pública; haciendo notar asimismo que aun cuando actualmente no esté honrado dicho monumento con el título de nacional, de hecho se halla bajo la tutela del Estado, por cuanto en él se vienen realizando desde hace largos años obras de restauración por cuenta del Ministerio de Instrucción pública, a más de estar reconocidos sus méritos históricos y artísticos por todo el mundo culto. Y en vista de lo solicitado, la Dirección general de Bellas Artes, en 9 de Julio de 1924, remitió a esta Real Academia el expediente para que emitiera acerca del particular el informe que previenen las vigentes disposiciones legales.

Ciertamente, lo alegado por la Comisión de Monumentos de Toledo en pro de la declaración oficial es veri-

dico en todas sus partes; y con relación al aspecto histórico y dejando a un lado el puramente artístico, la fábrica de San Juan de los Reyes, templo, claustro y edificio anexo, ostenta una ejecutoria de tal calidad que la permite competir con las más excelentas de entre los demás monumentos españoles.

En su "Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel" cuenta el puntual cronista Hernando del Pulgar que, venido el Monarca desde Castilla a la villa de Ocaña, donde la Reina estaba, "de allí prieron el Rey y la Reina para la ciudad de Toledo, donde hicieron algunas limosnas e otras obras pías que habían prometido por la victoria que a Dios plugo les dar; especialmente fundaron un monasterio de la Orden de San Francisco, cerca de dos puertas de la ciudad, que se llama la una puerta de San Martín, la otra la puerta del Cambrón. E mercaron algunas casas que estaban cercanas a aquellas puertas de la ciudad, que fueron derrocadas para fundar aquel monasterio, según está magníficamente edificado, a la invocación de San Juan, el cual se llama hoy San Juan de los Reyes".

En efecto, a la feliz época de los Reyes Católicos, fecunda en toda clase de empresas religiosas, políticas y literarias, deben Toledo y las artes patrias el preclaro monumento de que es objeto este informe. Terminada dichosamente en 1476, con la decisiva victoria de Toro, la guerra, a la vez civil e internacional, que a los Monarcas castellanos movieron Don Alfonso V de Portugal y los parciales de la Princesa Doña Juana, de denigrativo renombre en la Historia, Doña Isabel y Don Fernando concibieron el pensamiento de perpetuar aquel triunfo con un perenne testimonio de su piedad y de su agradecimiento. Para ello, elegido el conveniente sitio, en el solar de las casas que fueron del Contador Alonso Alvarez de Toledo, encomendóse al Arquitecto Juan Guas, Maestro mayor de las obras de la Catedral, la traza y dirección de un edificio, bajo la advocación de San Juan Evangelista, de quien la Reina era devotísima, destinado a iglesia colegial y enterramiento de los Reyes fundadores. Llevóse a cabo la suntuosa fábrica, pero no el plan primitivo de los Reyes; pues ora a causa de cierta repugnancia del Cabildo Catedral a que se instituyese en la misma ciudad otra Corporación análoga, ora porque con motivo de la guerra de Granada se pusieran los ojos en la metrópoli naserita para el real patronato, ora por ambas razones juntas, es lo cierto que se hubo de resolver en definitiva el establecimiento, en el edificio, de la Orden Seráfica, y así vino a ser monasterio de Religiosos observantes de San Francisco con título de San Juan de los Reyes. Otorgaron los Monarcas a la Comunidad exenciones y privilegios, colmándola de ricos dones—ornamentos y objetos litúrgicos, reliquias y reliquias—, entre los cuales no fué el menos importante una selecta biblioteca en que no se escasearon preciosos códices y manuscritos.

Protegidos por todos los Reyes es-

pañoles que desde los fundadores se iban sucediendo en posesión pacífica de todo este depósito, continuaron los franciscanos hasta principios del siglo XIX; pero en 1808 los franceses, invasores, entraron a saco el monasterio, mutilaron en parte la iglesia, utilizándola como cuartel; destruyeron gran porción del magnífico claustro y arrebataron o quemaron multitud de libros, códices y documentos de su rica librería y de su archivo.

En 1827 intentó la Comunidad franciscana la restauración del convento y en particular de su claustro; pero impidiéronse las vicisitudes de los tiempos, que la obligaron a seguir la misma suerte que sus hermanos.

En 1840 trasladó a San Juan de los Reyes la parroquialidad de *San Martín*, cuya iglesia, allí inmediata, había sido derruida por ruinosa.

En 1846 se instaló en lo que restaba del claustro y de las demás dependencias monacales el Museo provincial, desde su creación hasta dicha época establecido en el ex monasterio de San Pedro Mártir.

Por último, acordada por el Estado la restauración de la insigne fábrica, en 2 de Mayo de 1883, y bajo la dirección del Arquitecto D. Arturo Mérida, dióse comienzo a las obras, en la actualidad aún no del todo terminadas.

La importancia histórica de San Juan de los Reyes, de Toledo, en la primera fase de su existencia, está estampada en la piedra, en el rico friso que rodea interiormente a su templo. La inscripción reza lo siguiente:

"Este Monasterio e Yglia mandaron haser los Muy esclarecidos Principes e Señores Dō Hernādo y Doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Secilia; los quales señores, por bienaventurado matrimonio, se jūntarō los dichos Reynos, seyēdo el dicho Señor Rey y Señor natural de los Reynos de Aragón y Secilia, y seyendo la dicha Señora Reyna y Señora natural de los Reynos de Castilla y de Leon, el qual fūdarō a glia de Nro. Señor y de la Bienaventurada Madre suya Nra. Señora la Virgē Mar y por especial devociō q tuvierō."

Aun puede alegar el monumento de que se trata más títulos que acrecen su gran significación. Algunos y bien calificados biógrafos del Cardenal Cisneros, aunque no todos ellos, afirman que en el Monasterio de San Juan de los Reyes, año de 1477, tomó el hábito como su primer novicio, y que en él pronunció su profesión el año siguiente aquel D. Gonzalo, que allí mudó su nombre en el de Francisco, más tarde egregio Arzobispo de Toledo y Gobernador del Reino; y todavía se señala, por tradición, el sitio hacia donde estuvo su celda.

La gran banda del Noroeste del templo al exterior es viviente y perenne memoria de los sufrimientos de los cristianos apresados por los moros en los últimos tiempos del Reino de Granada, pues ocupan todavía los dos órdenes de arquillos y el friso que los separa no pocas cadenas de hierro que en Málaga y en otras ciudades alombraron a aquellos cautivos y que, como glorioso trofeo de las conquistas

cristianas, fueron colocadas en sitio tan preferente.

Otro hecho, poco conocido y menos recordado, es el Capítulo general de la Orden de Santiago, que, convocado por Felipe II, como General Maestro de la Orden, se celebró en la iglesia de San Juan de los Reyes en los días 11, 12 y 13 de Agosto de 1560 para re-formación de las cosas espirituales y temporales de aquella milicia. Felipe II asistió asiduo a las sesiones; pero, recluso voluntario, no quiso, mientras duró el Capítulo, abandonar los muros del monasterio franciscano. ¡Hermoso espectáculo—ha dicho un historiador y Académico contemporáneo (Conde de Cedillo, Toledo en el siglo XVI)—presenció aquellos días el monumento insigne debido, a la piedad de los Reyes Católicos! Juntos en gran número bajo las ojivales bóvedas del templo priores, comendadores treces, caballeros y freyles, presididos por el regio Maestre; sembrados la amplia nave y el rico crucero de blancos mantos salpicados de rojas cruces, el pensamiento de los concurrentes debió volar a los tiempos medievales, a la época heroica de las Ordenes, que con su ruda labor por la reconquista del territorio patrio prepararon la grandeza de España bajo Carlos V y Felipe II.

Capítulo notable fué también el celebrado en San Juan de los Reyes en Mayo de 1583 por la Orden de San Francisco de su provincia llamada Ultramarina, con asistencia del General de la Orden, fray Francisco de Gonzaga, deudo de los Duques de Mantua, que desde Italia había venido al efecto y a quien se hizo en Toledo solemne recibimiento. Y es asimismo para señalado el Capítulo general que la Orden Franciscana celebró en San Juan de los Reyes en 1606, durante el cual el Rey Felipe III posó en el monasterio con su brillante séquito.

Todas estas circunstancias, entre otras más que pudieran aportarse, son, en juicio de la Academia, otros tantos títulos que hacen muy acreedor al templo de San Juan de los Reyes, de Toledo, su claustro y edificio anexo al rango de monumento nacional que para ellos se solicita.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que en nombre de la misma y por su acuerdo, y acompañando el expediente de su razón, tengo el honor de trasladar a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 11 de Mayo de 1925.—El Secretario interino, Vicente Castañeda. Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Vicente Pertusa Périz, Habilitado de los Maestros nacionales de Málaga, capital, solicita le sea devuelta la fianza depositada para responder de su gestión, previa nueva imposición cons-

tituida solamente con el 10 por 100 de una mensualidad:

Resultando que según copia que se acompaña consignó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Málaga, la cantidad en metálico de 9.107,02 pesetas, con el número 53 de entrada y 2.471 de registro, de fecha 22 de Febrero del año actual:

Resultando que la Sección informa en el sentido de que procede accederse a la petición formulada por el Sr. Pertusa Périz:

Considerando que esa Dirección general, en Orden de 11 de Marzo del año actual, accedió a que fuese rebajada la fianza depositada por dicho señor al 10 por 100, del 50 por 100 que se le exigió, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que la Asesoría jurídica informa favorablemente y además hace constar que dicha devolución se halla sujeta al impuesto de derechos reales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a la devolución de la fianza solicitada por D. Vicente Pertusa Périz, siempre que simultáneamente deposite en la Caja general de Depósitos tantas fianzas como partidos judiciales represente, equivalentes al 10 por 100 de una nómina mensual de cada uno de los referidos partidos; realizándose ambas operaciones con la intervención de la Sección Administrativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio último, inserta en la GACETA del 11 de dicho mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Ayudante de la Biblioteca de la Escuela Normal Central de Maestras, doña Ana García González, a Auxiliar de primera clase con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º artículo 7.º del Presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio próximo pasado, inserta en la GACETA del 11,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Ayudante plegador del *Boletín Oficial* de este Departamento, D. Luis Pajares e Hipoia, a Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.

2.º Pueden acudir al presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Labores, siempre que posean el título profesional correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de dicha Sección de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

2.º Pueden acudir al presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Letras, siempre que posean el título profesional correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de dicha Sección de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta Real orden en la GACETA, la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela

Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).

2.º Pueden acudir al presente concurso las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Letras, siempre que posean el título profesional correspondiente, y las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras normales procedentes de dicha Sección de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Durante los días 23 al 28 de Agosto próximo tendrá lugar en Filadelfia el VII Congreso Dental Internacional, bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos y de la Exposición Mundial de Filadelfia.

Y teniendo en cuenta el extraordinario interés científico y pedagógico que ha de revestir dicho Congreso, digno de que España envíe una valiosa representación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegados oficiales en la referida reunión internacional, para que representen honorífica y gratuitamente a este Ministerio, a los señores D. Florestán Aguilar, D. Ciriaco Mañes Retana y don Luis Subirana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por don Rafael Vidal García, del Cuerpo facultativo de Archiveros, Biblioteca



rios y Arqueólogos, adscrito al Archivo de Hacienda y Biblioteca de Alicante, ha tenido a bien concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio remitido por el Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla, dando cuenta de que con fecha 7 de Junio último la Sección segunda de la Audiencia territorial de la expresada capital dictó sentencia condenatoria en el proceso seguido a D. Eufasio Valentín Bueyes, Oficial de Administración de segunda clase, afecto a dicho Instituto, por el delito de malversación de caudales públicos, acompañando al efecto certificación del fallo recaído, y de conformidad con lo que previene el artículo 74 del Reglamento de 28 de Mayo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado la separación definitiva del servicio del mencionado Oficial segundo D. Eufasio Valentín Bueyes, excluyéndole del escalafón de los de su clase y causando baja en el mismo el día 7 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Abril último; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Inspector de Primera enseñanza D. Luis Benito Lorenzo Rodríguez, actualmente adscrito a la provincia de Orense, pase a prestar sus servicios a la de Huesca, percibiendo el sueldo que le corresponde con arreglo a lugar que ocupa en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Vista la instancia presentada por D. Luis de Castro Gutiérrez, Oficial segundo de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable del Jefe de Contabilidad donde presta sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,  
ARRUCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 41 del Reglamento para su ejecución, al Portero quinto de los Ministerios civiles, afecto a la División hidráulica del Guadiana (Ciudad Real) Froilán Rincón Sanz.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,  
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

De conformidad con lo prescrito en el Real decreto-ley, fecha 22 de Junio último, disponiendo se considere au-

mentada en dos años más la edad de jubilación de todos los funcionarios del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Real orden de 21 de Junio próximo pasado, jubilando al Portero tercero de los Ministerios civiles, afecto a la Estación Enológica de Haro, Adolfo Picatoste Quesada, continuando en la situación de activo que venía disfrutando.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

El Jefe del Negociado Central,  
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que ha elevado a este Ministerio el Instituto Nacional de Previsión, relativa a las inversiones de carácter social a que se refieren los artículos 57 y 58 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio:

Considerando que la disposición fundamental en materia de retiro obrero obligatorio—cual es el Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919—, en su base 4.ª, después de acordar la facultad de invertir una parte prudencial de las reservas técnicas en fines de carácter social, distinguiendo entre determinación y ejecución del plan de colocaciones de carácter social, atribuye la determinación de dicho plan a la Administración Central en lo referente al fondo nacional, y a las Diputaciones y Mancomunidades en lo relativo a los fondos provinciales o regionales:

Considerando que el artículo 64 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921, al tratar del plan de inversiones sociales, respecto de los fondos de seguro mencionados en los artículos 57 y 58 del mismo, o sea aquellos a que se refiere la base 4.ª del Decreto-ley, estableció que la determinación del plan correspondería a un Consejo nombrado por el Ministro de Trabajo, bien por sí en lo que afectara a los fondos de previsión admi-



nistrados por el Instituto Nacional, bien a propuesta de la Diputación o Mancomunidad en cuanto a los fondos de previsión administrados, respectivamente, por las Cajas colaboradoras o regionales, viniendo a regular la organización y funcionamiento de dichos Consejos el Reglamento de 24 de Julio de 1924:

Considerando que, según el artículo 66 del citado Reglamento general, "el plan de colocaciones consistirá en determinar, con un criterio de variedad que ofrezca las garantías de la división de riesgos, el orden con que deba procederse en la inversión de los fondos que se recauden hasta que se formule otro plan, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad u otro sistema cualquiera que deje la precisa libertad de acción a la entidad llamada a ejecutar el plan trazado para que los fondos disponibles no hayan de quedar improductivos por dificultades prácticas inconciliables de una excesiva rigidez del plan":

Considerando que creada por el artículo 75 del mismo Reglamento general una Comisión permanente asesora patronal y obrera, el artículo 4.º de su Reglamento especial de 16 de Enero de 1923 preceptúa que ha de intervenir en el estudio de los programas de inversiones económicas y sociales que se formulen por los Consejos de Inversiones, los cuales podrán o no aceptar su dictamen, pero no en modo alguno eludir el trámite de someterlos a su conocimiento:

Considerando que el Instituto Nacional de Previsión, en su propuesta, solicita la reforma de los artículos 64, 65 y 67 del Reglamento general y la derogación, o por lo menos la suspensión, del Reglamento especial del Consejo de Inversiones, así como también el establecimiento provisional de las normas que indica; fundándose en las dificultades surgidas para la constitución y funcionamiento de dichos organismos—que hasta el presente no han gozado de viabilidad—y la simplificación de trámites y, al mismo tiempo, estabilidad de función que supondría el sistema que eleva a la aprobación del Ministerio, sistema debido a la iniciativa de la Comisión paritaria nacional con el voto unánime de las representaciones patronal y obrera y a su vez aprobada por la Asamblea extraordinaria de Cajas colaboradoras, celebrada en Enero del corriente año:

Considerando que puede ser aten-

da la petición del Instituto: 1.º, por el carácter interino o provisional con que se formula, que deja a salvo la posibilidad de volver al régimen actual, de estimarlo necesario; 2.º, por no parecer atemperado al fomento de los fines de previsión social el que éstos se vean detenidos por dificultades en la existencia de los Consejos de inversiones; 3.º, porque aun dentro del mismo régimen de estos organismos, la determinación del plan de colocaciones venía en definitiva a quedar subordinado al prudente juicio del Instituto y de las Cajas:

Considerando que siendo atributo de la Administración central, según la disposición básica cuarta del Decreto-ley de retiros obreros, la determinación del plan de colocaciones, la modificación relativa a los Consejos de inversiones sociales no puede afectar a dicho atributo, que ha de quedar subsistente; debiendo, por tanto, corresponder al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la prerrogativa de otorgar su aprobación al plan de colocaciones que elabore y formule el Instituto Nacional de Previsión e informe la Comisión paritaria nacional antes de ponerse en ejecución:

Considerando que por lo que respecta al orden regional, aunque atribuida a los organismos correspondientes la determinación del plan, debe el Ministerio, como amparador de todos los fines de carácter social, tener oportuno conocimiento de cuanto con ellos se relaciona:

Considerando que las medidas que se dicten en cuanto fundadas en razón o motivo circunstancial, han de tener un carácter interino o provisional, en armonía también con lo que expone el mismo Instituto Nacional de Previsión, dejando así a salvo la posibilidad de ulterior constitución de los Consejos de inversiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Regirán con carácter interino o provisional, en sustitución de los artículos 64, 65 y 67 del Reglamento general de Retiro obrero de 21 de Enero de 1924, concerniente a la inversión de los fondos de previsión y del Reglamento especial de los Consejos de Inversiones Sociales de 24 de Julio del mismo año, las disposiciones que se determinan a continuación.

2.º En lo nacional, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de

Previsión formulará el plan de tales inversiones, que someterá a informe de la Comisión paritaria en pleno o de la Subcomisión permanente en casos de urgencia, dándose cuenta del informe emitido en este último caso a los demás Vocales de la Comisión. La Comisión de inversiones del Instituto, por delegación del Consejo de Patronato, será el órgano ejecutivo para las inversiones de carácter nacional.

3.º El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión someterá a la superior determinación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el plan nacional de inversiones sociales para su oportuna aprobación.

4.º En lo regional, los Consejos de las Cajas Colaboradoras formularán el plan de inversiones respecto a su territorio, que deberán someter a informe de los Patronatos de Previsión Social, siendo incumbencia y responsabilidad de dichos Consejos la realización de las inversiones.

Los Consejos de las Cajas deberán dar conocimiento del referido plan de inversiones a la Comisión Paritaria Nacional por medio de su Subcomisión permanente.

5.º La Comisión Paritaria Nacional remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su superior conocimiento, el plan regional de inversiones sociales que formulen los Consejos de las Cajas colaboradoras respectivas.

6.º Tanto la Comisión paritaria, como los Patronatos de Previsión Social en su respectiva esfera, podrán asesorarse de los elementos técnicos que en cada caso crean conveniente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Gracia Piqueras, Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Antequera (Málaga); previniéndosele que la expedición del título correspondiente queda supeditada a que acredite, dentro del plazo de tres meses, haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley, debiendo tener presente que en las operaciones

en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Jefe Letrado del Negociado de Legislación especial de la Sección de Casas baratas y económicas, D. Mariano Robledo Laboig, para que en representación del Estado concorra al otorgamiento y firme las escrituras de préstamo hipotecario y prima a la construcción, también con hipoteca, que se concedan para fomentar la edificación de casas baratas en Madrid, de conformidad con los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924, 30 de Octubre de 1925 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Terminado el trabajo que le fué encomendado por Real decreto de 14 de Enero de 1925 a la Comisión encargada del estudio y redacción de normas para el régimen de las Asociaciones Cooperativas, procede, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, la liquidación de las asistencias y gastos de viaje devengados por los Vocales de la citada Comisión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 1.º, artículo 22, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, se abonen, a razón de 20 pesetas por sesión, 20 asistencias al Presidente, al Secretario y a los Sres. Vocales de la Ponencia, 20 asistencias a la Comisión del Pleno, y a los Sres. Vocales representantes de la Federación de Cooperativas Catalanas y de la Unión de Cooperativas del Norte de España los gastos de

viaje en primera clase que hayan realizado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Luis Sáinz de los Terreros, Presidente del Comité ejecutivo y organizador de la Exposición de la Ciudad y la Vivienda modernas:

Resultando que en dicha instancia, que lleva fecha 12 de Mayo de 1926, se solicita la necesaria autorización para la realización de dicho Certamen, en el Parque del Retiro, en los meses de Noviembre y Diciembre próximos:

Resultando que a la misma se acompañan la Memoria determinante del objeto y fin de la Exposición, la lista de las personalidades de quienes se ha solicitado que constituyan el Patronato de Honor, el detalle de la clasificación de las industrias y trabajos que serán objeto de ella y el Reglamento por que habrá de regirse:

Resultando que en la instancia presentada se determinan los recursos con que contará el proyectado Certamen, respondiendo, mientras se perciben, el Comité de los gastos que ocasione su preparación:

Considerando que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1924, y asimismo ha sido cumplido el requisito que exige la Real orden de 2 de Diciembre del mismo año:

Considerando que, según el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1924, la autorización necesaria será otorgada previo informe de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación respectiva y del Comité permanente de Ferias y Exposiciones, cuyos informes han sido evacuados en forma, habiendo también informado el Comité permanente de Ferias y Exposiciones, todos en sentido favorable a la concesión de la autorización,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder a lo solicitado por D. Luis Sáinz de los Terreros en 12 de Mayo de 1926, autorizando la celebración de la Exposición de la Ciudad y Vivienda modernas en el Parque del

Retiro, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1926.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Ilmo Sr.: Por Real decreto de 23 del pasado Junio se dispone el restablecimiento del año natural para los servicios del Estado, y, en su virtud, el ejercicio económico comenzará el día 1.º de Enero. Se dispone también que el período de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual constituirá un ejercicio especial de transición que se denominará "Segundo semestre del año 1926":

Resultando que los artículos 24 y 25 de la ley de Emigración y 64 del Reglamento para su aplicación, así como las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1920, 21 de Febrero de 1925 y 19 de Enero del mismo año, fijan, respectivamente, las cuotas anuales que en concepto de patente han de satisfacer las Compañías navieras y los consignatarios autorizados para el tráfico de la emigración, y las Oficinas de información y de despacho de pasajes de emigrantes, cuotas fijadas con arreglo a una escala en relación con la capacidad para el transporte de emigrantes de los buques que cada naviero dedica a dicho servicio, con el número de emigrantes despachados por cada consignatario y con el número de billetes expedidos en cada una de las mencionadas oficinas:

Considerando que procede acomodar a las prescripciones del Real decreto citado las disposiciones mencionadas, al objeto de percibir las patentes correspondientes a un ejercicio económico integrado tan solo por un semestre natural y en la proporción que corresponda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la cuota que en concepto de patentes corresponderá abonar a las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes durante el segundo semestre del año 1926, no será inferior en ningún caso a 5.000 pesetas ni excederá de 12.500, y se percibirá con sujeción a una escala formada dividiendo por dos el número de emigrantes y el de pesetas a abonar que figura en la tarifa que aparece en el número 1.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1920

2.º Que la cuota que en concepto de patente corresponderá abonar a los consignatarios autorizados para el despacho de emigrantes durante el referido período de tiempo, no será en ningún caso inferior a 500 pesetas ni excederá de 2.500, y se percibirá con arreglo a una escala formada dividiendo por dos el número de emigrantes y las pesetas a abonar que figuran en la tarifa que aparece en la norma segunda de la Real orden de 21 de Febrero de 1925; y

3.º Que el canon que deberán abonar durante igual período de tiempo las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes será, como mínimo, el de 50 pesetas y como máximo el de 500, según corresponda de acuerdo con una escala que se formará dividiendo por dos el número de billetes despachado y el de pesetas a abonar que figuran en la tarifa contenida en la prescripción 4.ª de la Real orden de 19 de Enero de 1925.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

## AUNOS

Señor Director general de emigración.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## SECCION DE COMERCIO

El Sr. Ministro de S. M. en Stockholm comunica al Ministerio de Estado que el Parlamento sueco ha resuelto equiparar los derechos de las partidas del Arancel 168-a y 168-b.

Por este acuerdo, los pescados en conserva que eran aforados por la partida 168-b y que pagaban 50 ore por kilogramo, pagarán en lo sucesivo 25 ore por kilogramo, como las sardinas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Prades Antonia Antonia, de ochenta y dos años de edad, natural de Garros (Lérida), viuda de Leonor Santiago; Raimundo Estrade, natural de

Bagergue (Lérida), hijo de Francisco y de Rita Moga; y Leonor Santiago, de setenta y seis años de edad, jornalero.

Madrid, 28 de Junio de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: Mariano Morera, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Miguel y de María Saralla; Benigno Mingo, de sesenta y cinco años de edad, casado, hijo de Ignacio y María Zaldo; Celestino Lorenzo, de treinta y tres años de edad, casado, hijo de José y Carmen Domínguez; Pilar Pérez, de treinta y tres años de edad, casada, hija de Francisco y Regina García; Sofía Fernández, de cuarenta y cuatro años de edad, hija de Francisco y de Dolores Barranquero; Josefa María Varela Fernández, de ochenta y dos años de edad, viuda; Manuel Paradelo, de veintiocho años de edad, casado, hijo de José Fagua Requejo; José Antonio Martínez, de cincuenta y dos años de edad, soltero, hijo de Ramón y de Vicenta Solerado; Enrique García, de veinticinco años de edad, casado, hijo de Vicente y Esperanza García; Antonio Aristimuño, de cincuenta y ocho años de edad, soltero; Isidro Masanés, de ochenta años de edad, casado, hijo de Juan y María Gerolisco; Inés de Liñán, de treinta y nueve años de edad, soltera, hija de Juan y María de la Presentación Juárez; Enrique Ortega Muñoz, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, hijo de Lorenzo y de Esperanza Muñoz; Juan Bautista Soucheirón, de cincuenta y nueve años de edad, casado, hijo de Lucio y Mercedes Malle; Tomás San Ginés y Seisea, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Francisco y Victoria; Sebastián Gorjón, de veintisiete años de edad, viudo, hijo de Antonio y Magdalena Arroyo; Ricardo López Santacruz, de diez y nueve años de edad, hijo de Eulogio y Regina; Francisco Martínez de treinta y siete años de edad, casado, hijo de Francisco y de Dolores Oña; Presentación Juárez de Negrón, de sesenta y siete años de edad, hija de Rafael y de Adela.

Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Bombay participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Cándido Castañer Delínez, de sesenta y siete años, soltero, natural de Zaragoza y residente en Manila (Filipinas), de profesión empleado, ocurrido el 20 de Abril de 1926, a bordo del vapor "Isla de Panay", en el puerto de Columbo.

Madrid 1.º de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Minis-

terio el fallecimiento de los súbditos españoles Domingo Rodríguez, de veintiocho años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Josefa; Josefa Gómez Bouzas, de cincuenta y cuatro años de edad, hija de José y de Manuela; Gerardo Francisco Pagés, de sesenta y ocho años de edad, casado, hijo de José y de Agueda; Josefa Sanjurjo, de cuarenta y cuatro años de edad, casada, hija de Juan y Rosenda; Rosa Mosquera, de cuarenta años de edad, casada, hija de Francisco y María Carbón; María Martínez, de cincuenta y siete años de edad, casada, hija de Vicente y de Pilar; Juan Salmaroy González, de cincuenta y dos años de edad, soltero, hijo de José y de María; Esteban Ley, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, hijo de Fernando y de Juliana Delgado; Olegario Gómez, de veintiocho años de edad, casado, hijo de Fidel y Antonia Rodríguez; José Pérez, de cincuenta y nueve años de edad, soltero.

Madrid 1.º de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Santo Domingo participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Saturnino Ballesteros, Presbítero, ocurrido en aquella capital el día 2 de Octubre de 1925.

Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Tampico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Benjamín Martín del Campo, natural de Santander, ocurrido el 24 de Septiembre de 1925.

Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Pérez García, de treinta y cinco años, soltero, hijo de Enrique y de María, ocurrido a bordo del vapor "Maasdam" el día 17 de Marzo último.

Madrid, 5 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Manuel Ureña Delas, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Tomás Fernández Lareda y Mallo, Contador Auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de León, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Subiza Cortés, Contador Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Teruel, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Lucena de Larriva, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Jaén, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Ofi-

cial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Pablo Verdeguer y Comas, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, que solicita en concepto de Patrono la exención del impuesto especial de personas jurídicas para la Obra pía instituida por el Dr. D. Francisco Gómez del Castillo en Peñafiel:

Resultando que a la instancia se acompaña relación de los bienes fundacionales autorizada por el Secretario administrador de la Junta provincial de Beneficencia mencionada, que consisten en una inscripción de la Deuda perpetua al 4 por 100, señalada con el núm. 294, representativa de un capital de 12.686 pesetas 73 céntimos, con una renta líquida anual de 465 pesetas 96 céntimos:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1597, D. Francisco Gómez del Castillo otorgó testamento en el cual dispuso que el remanente de sus bienes se distribuyera en misas, sacrificios, limosnas y obras pías por el alma del fundador; que en 26 de Noviembre de 1785 D. Felipe Lubicano, vecino de Pesquera del Duero, Patrono de sangre y administrador de las Obras pías y Memorias que en Peñafiel fundó el Sr. Gómez del Castillo, exhibió escritura fundacional en la que el Obispo de Palencia manifestaba que noticioso de que el fundador mandó crear en Peñafiel unos monasterios de monjas, se requiriese a los carmelitas por si querían aceptar los legados, negándose a aceptarlos, al igual de los franciscanos; que en su vista, el referido Obispo ordenó la conmutación de los fines fundacionales acordando la creación de dotes de 50.100 ducados; que, según manifiesta la Junta provincial de Beneficencia, la escasez de la renta no permite cumplir los fines señalados por el Obispo de Palencia, por lo que deben destinarse los bienes al pago de matrículas a los jóvenes que en el Seminario de Peñafiel siguen la carrera eclesiástica:

Resultando que en Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación se dispone que se clasifique la Fundación como benéfica particular; que se confiera el Patronato interino a la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, debiendo formular propuesta para la mejor distribución de los bienes fundacionales, y que se depositase la lámina intransferible a nombre de la Fundación en el Banco de España:

Resultando que asimismo se acompaña a la instancia copia simple del título fundacional por haber desaparecido la legalizada en el incendio que destruyó el Gobierno civil de Valladolid:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la obra pía instituida en

Peñafiel por el Dr. D. Francisco Gómez del Castillo la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines que ha de cumplir la Fundación son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por estar dedicados los bienes fundacionales al pago de las matrículas de estudiantes, remediando con ello necesidades ajenas de índole moral y sin lucro para aquellas personas que rigen la Fundación con el carácter de administradores:

Considerando que siendo intransferible la lámina representativa del capital fundacional, y hallándose obligados los Patronos a su depósito en el Banco de España, es visto que tales bienes se encuentran adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, sin que además exista persona interpuesta entre estos fines y el capital, ya que los Patronos habrán de ajustar sus actos a las disposiciones de la instrucción, no pudiendo, en su consecuencia, disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, criterio admitido en repetidas sentencias y resoluciones por el Tribunal Supremo y por esta Dirección general:

Considerando que este Centro es competente para resolver acerca de las exenciones del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes muebles propiedad de la obra pía instituida en Peñafiel por el Dr. D. Francisco Gómez del Castillo.

Dos guarda a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Alberto Carrión y Garmendia, Director gerente de la Sociedad de crédito Banco de Aragón, solicitando la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Caja de Invalidez y Retiro establecida para sus empleados:

Resultando que, según consta en un ejemplar impreso unido a la instancia y debidamente autenticado, el Banco de Aragón crea voluntariamente a favor de sus empleados una Caja de Invalidez y Retiro, a la cual dedicará una parte de los beneficios de cada balance, que fijará libremente el Consejo de Administración; que participarán de esta Caja todos los empleados del Banco que hayan cumplido un año de servicio en el mismo, quedando exceptuados el Director y el Subdirector; que los bienes serán depositados en valores del Estado español; que a cada empleado se entregará una libreta personal en la cual se le abonará en cada ejercicio la



parte que le corresponda de la cantidad asignada a la Caja; que a los testadores de las libretas serán entregadas las sumas que representen: 1.º Cuando lleven veinte años de servicio al Banco, pero nunca antes de haber cumplido cincuenta años de edad. 2.º Cuando sin llevar veinte años de servicio cumplan cincuenta y cinco de edad. 3.º En caso de invalidez debidamente probada que impida la asistencia al trabajo; en caso de fallecimiento de un partícipe, el importe de la libreta será entregado inmediatamente a sus derechohabientes, y que la Caja será regida e inspeccionada por un Patronato compuesto de tres personas nombradas por el Consejo de Administración, de las cuales una tendrá que ser un Consejero y otra un empleado partícipe de la Caja, mas un Consejero y un empleado suplentes:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos o a sus familias en casos determinados, entre ellos los de muerte, tienen derecho a gozar de la exención que establece la letra F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Caja de Invalidez y Retiro del Banco de Aragón, fundada en Zaragoza, realiza como fin peculiar y especialísimo la cooperación en la forma exigida por la disposición antes citada, puesto que con los beneficios concedidos a los empleados se atiende a los socorros en caso de muerte o de retiro:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia práctica porque la idea de cooperación excluye a aquéllos y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la Delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que la Caja de Invalidez y Retiros del Banco de Aragón, establecida en Zaragoza, tiene derecho al goce de la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas por lo que respecta a los bienes que posee la Asociación de referencia.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Hilario Herranz, Cura párroco de la iglesia de San Sebastián, de esta Corte, en solicitud de exención del impuesto especial de per-

sonas jurídicas para la Fundación Hospital de Vallecas:

Resultando que al expediente se ha unido una copia simple, cotejada por la Dirección general de Administración y sin reintegrar del testamento otorgado por D. Ignacio Ortiz de Moncada, título de la Fundación en el cual se expresa la voluntad de crear el Hospital de San Ignacio de Loyola, en Vallecas, y algunas otras Fundaciones de carácter puramente religioso, especificándose asimismo en el título mencionado los bienes muebles e inmuebles propiedad de D. Ignacio Ortiz de Moncada:

Resultando que también se une al expediente copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1891, en que se dispone que se declare huérfana de Patronato a la Fundación de referencia; que se destituya de su cargo a los Patronos suspensos nombrando otros; que se formalice inventario y presupuestos de los bienes fundacionales; que se desahucie a quienes estén ocupando el Hospital y que se proceda a la enajenación de los inmuebles y derechos reales, invirtiendo su importe en títulos de la Deuda e inscripciones intransferibles a nombre de la Fundación Hospital de San Ignacio de Loyola, en Vallecas:

Resultando que no aparece unida al expediente relación de los bienes que en la actualidad posee el Hospital:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación Hospital de San Ignacio de Loyola, en Vallecas, la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que toda Fundación o institución que sea declarada exenta del pago del impuesto expresado ha de reunir como requisitos imprescindibles los de adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento de un fin benéfico de los enumerados en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y que no exista persona interpuesta entre dichos fines benéficos y aquellos medios económicos de que se dispone.

Considerando que si bien en el caso presente aparece del título fundacional que la mayor parte de los bienes fundacionales se han de emplear en fines de beneficencia, existen al lado de ellos otros de carácter religioso que en manera alguna pueden ser declarados con derecho a tal exención por disposición expresa de la ley, sin que exista la debida separación de bienes dedicados a cada una de las diversas atenciones ordenadas por el fundador:

Considerando, además, que al exigirse por las leyes y Reglamento pre-citados la demostración de que los bienes fundacionales se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, tal requisito no puede ser demostrado, pues no se acompaña una relación de los poseídos en la actualidad por el Hospital de Vallecas, y si respecto a ellos se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de 22 de Abril de 1891:

Considerando que tampoco puede

venirse en conocimiento de si existe o no persona interpuesta entre fines y medios por ignorarse las atribuciones que en el día tiene el Patronato en cuanto a la administración de los bienes fundacionales:

Considerando que por estas razones procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que no procede la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre del Hospital de San Ignacio, en Vallecas, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. José Luis Retortillo, Marqués de Retortillo, como Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas para los legados otorgados en testamento por doña Teodora Alberti y Ferrán, doña Ana Honorina Cansgrand, D. Antonio Sánchez Mobellán, Un bienhechor desconocido y doña Jacoba Alba-Castro y Pérez:

Resultando que a la instancia se acompañan copias simples debidamente cotejadas, con el visto bueno del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, de entrega de los legados antes expresados:

Resultando que doña Teodora Alberti Ferrán, en su testamento otorgado en 25 de Octubre de 1904 ante el Notario de esta Corte D. José María de la Torre e Izquierdo legó al Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos la cantidad de 2.000 pesetas en cuatro títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, de 500 pesetas cada uno, y sus albaceas instituyeron una Fundación que lleva el nombre de doña Teodora Alberti y Ferrán, a favor de los alumnos de ambos sexos que se eduquen en el citado Colegio Nacional, ordenando se cree con los intereses líquidos un solo premio, que se adjudicará anualmente, nombrando Patrono al Comisario Regio de la Escuela o a quien le sustituya en el cargo:

Resultando que doña Honorina Cansgrand, en la cláusula quinta del testamento otorgado en 30 de Enero de 1885 ante el Notario D. Eulogio Barbero Quintero, legó al Colegio de Sordomudos la cantidad de 15.000 pesetas nominales, que serían aplicadas por suerte a igual número de ciegos, entregándoseles a la salida de dicho establecimiento, acordándose se inviertan en inscripciones intransferibles de la Deuda, destinándose cada año los intereses al objeto de la Fundación:

Resultando que D. Antonio Sánchez Mobellán entregó a un banquero de Madrid la cantidad de 1.000 pesetas



con destino al Colegio de Sordomudos y Ciegos, ordenándose que las 1.000 pesetas se invirtieran en una lámina intransferible y que con el interés anual se entregará un premio a los ciegos:

Resultando que un bienhechor desconocido entregó al Colegio de Sordomudos la cantidad de 2.500 pesetas, acordándose con dicha suma comprar un título de la Deuda perpetua, convirtiéndolo en seguida en una lámina intransferible:

Resultando que la casa E. Sáinz e Hijos entregó al Colegio de Sordomudos, en nombre de otro bienhechor desconocido, la suma de 10.000 pesetas para dos premios a un ciego y una ciega, acordándose que con la referida suma se constituya una Fundación a nombre de Un bienhechor desconocido, invirtiéndose el capital en títulos no amortizables y cotizables en Bolsa, nombrándose Patrono al Comisario Regio del Establecimiento y a quien le sustituya en el cargo:

Resultando que doña Jacoba Alba Castro y Pérez, en testamento otorgado ante el Notario de esta Corte don Zacarías Alonso Caballero, ordenó la creación de un premio anual de 250 pesetas para el alumno del Colegio de Sordomudos y Ciegos que sea más aventajado en los exámenes, disponiendo asimismo la creación de otro premio de 250 pesetas para las hembras del expresado Colegio, acordándose la creación de una Fundación a nombre de doña Jacoba Alba Castro y Pérez:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en 14 de Octubre de 1916, dictó Real orden, en la cual se dispone: que se clasifique como de beneficencia particular docente cada una de las Fundaciones objeto del expediente; que se reconozca el Patronato a la entidad que ostente la dirección y gobierno del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, y que se conviertan los bienes de la Fundación en láminas intransferibles de la Deuda perpetua a nombre de aquéllas y con intervención del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que el solicitante, en concepto de Comisario Regio de la Escuela Nacional de Sordomudos y de Ciegos, de esta Corte, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de las Fundaciones instituídas en dicho Colegio la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que no puede ponerse en duda el carácter esencialmente benéfico de dichas Fundaciones por dedicar el capital representativo de las mismas a fines tan altruistas como la protección de niños y niñas pobres, privados además de sentidos tan importantes como el de la vista y el oído, y estimulando su aplicación por medio de premios en metálico o socorriéndoles una vez que abandonan el Establecimiento, debiendo, por tanto, ser comprendidos estos fines entre los enumerados en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no existe persona

interpuesta entre tales fines benéficos y el capital de las fundaciones, pues al exigirse al Patronato la rendición de cuentas y presentación anual de presupuestos al Protectorado, dicho Patronato no podrá disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, siendo este el criterio que para determinar la no existencia de persona interpuesta ha adoptado el Tribunal Supremo de Justicia y esta Dirección general en repetidas sentencias y resoluciones:

Considerando que a fin de que se cumpla el requisito legal de adscripción directa de los bienes al fin benéfico se precisa el cumplimiento por parte del Patronato de lo preceptuado en el tercero de los acuerdos de la Real orden de clasificación, o sea en lo que se refiere a la conversión del capital de las Fundaciones en láminas intransferibles de la Deuda perpetua a nombre de aquéllas y con intervención del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que este Centro es competente para resolver estos expedientes de exención en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentas del impuesto especial de personas jurídicas los bienes de las fundaciones instituídas en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos por doña Teodora Alberti, doña Ana Honorina Cangrand, D. Antonio Sánchez Mobellán, Un bienhechor desconocido, doña Jacoba Alba Castro y Pérez y otro bienhechor desconocido, con la condición establecida en el cuarto Considerando de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Zamora participa que, en virtud de haberse cumplido con cuantos requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento de 2 de Julio de 1924, se ha constituido un Municipio independiente llamado Cibalán, por haberse segregado del Ayuntamiento de Argusino, del cual era anejo en aquella provincia.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 6 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

El Gobernador civil de la provincia de Zamora participa que, en virtud de haberse cumplido con cuantos requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento de 2 de Julio de 1924, se ha constituido nuevo Municipio, denominado Santa María de la Vega, por segregación del Ayuntamiento de Morales del Rey, de los anejos llamados Redelga-Verdenosa, al que pertenecían, en aquella provincia.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 6 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

D. Ignacio Nart y Fernández acude a este Centro en súplica de que se le expida un duplicado de su título de Licenciado en Farmacia por habersele extraviado el que se le expidió en 7 de Diciembre de 1901.

Lo que se hace público, a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 7 de Junio de 1926.—El Director general de Enseñanza superior y secundaria, González Oliveros.

*Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Historia de la Filosofía, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, convocadas por Real orden de 6 de Abril de 1926, inserta en la GACETA del 22 del mismo mes y año.*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 21 de Junio próximo pasado (GACETA del 30).

2.º Que dentro del plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas en el Reglamento, se consideran admitidos a la oposición los aspirantes que siguen: D. Joaquín Siran Palau, don Joaquín Carreras Artau, D. José Velasco García, D. Eduardo Ovejero Maury, D. José Javier Zubiri Apalategui, D. Alejandro Díez Blanco, don Hipólito R. Romero Flores.

3.º Que los mencionados aspiran-

tes habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones a que se refieren los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Director general, Oliveros.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Maestros nombrados provisionalmente por los cuatro primeros turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente, en vacantes correspondientes a los meses de Abril y Mayo últimos.*

##### PRIMER TURNO

Novena del segundo.—3.847, D. Emilio Doladé, de Gabet (Lérida); la de Estación (Lérida), como comprendido en el número 1.º del artículo 76 del Estatuto.

Idem del ídem.—3.188, D. Vicente García Escudero; la de Zuazo de Victoria (Alava).

Séptima.—8.732, D. Maximino Gómez González; la de Monzón (Palencia).

Idem.—8.203, D. Juan Loaysa y de la Torre, excedente de Alares de los Montes (Toledo); la de Torrecilla de la Jara (Toledo).

Novena del segundo.—Alta, D. Joaquín Payá Vera; la de Caspueñas (Guadalajara), como comprendido en el número 1.º del artículo 76 del Estatuto.

Octava del segundo.—1.038, D. Damián Trigal Rodríguez, excedente de Matalobos (León); la de Santovenia de San Marcos (León).

Novena del segundo.—3.730, D. Cipriano Villar Bretal, excedente de Monte (La Coruña); la de San Lázaro (La Coruña).

##### SEGUNDO TURNO

Sexta.—2.507, D. Miguel Aldecoa Morales, de Ecija (Sevilla); la de Cabra, unitaria número 1 (Córdoba), 14-11-924.

##### TERCER TURNO

Séptima.—Alta, D. Antonio Pérez Álvarez, de Reino (Orense); la de Vieite (Orense), 16-10-925.

##### CUARTO TURNO

Novena del segundo.—Alta, D. Narciso Alonso Álvarez, de Freanes (Orense); la de Reza-Arnoya (Orense), 14-5-923.

Séptima.—4.561, D. Juan Alonso Pereira, de Areas-Túy (Pontevedra); la de Petelos (Pontevedra), 24-3-917.

Novena del segundo.—1.148, D. Deogracias Ancillo García, de Anchuras (Ciudad Real); la de Moraleja de Matacabras (Ávila), 4-11-919.

Séptima.—Alta, D. Julio Barberán Escorihuela, de Veiga-Ortigueira (Coruña); la de Lledó (Teruel), 15-6-925.

Novena del segundo.—1.396, D. Manuel Barreiro Penas, de Jubial-Mellid (Coruña); la de Maceda-Mellid (Coruña), 3-7-914.

Séptima.—6.336, D. Enrique Bernaldo de Quiros Rodríguez, de Lodosa (Navarra); la de Las Palmas (Canarias), 1-12-918.

Idem.—Alta, D. Cándido Blanco González, de Coruña del Conde (Burgos); la de Oliva de Jerez, unitaria número 5 (Badajoz), 7-11-922.

Sexta.—3.214, D. José Bonel Calvente, de Molvizar (Granada); la de Cozviñar (Granada), 19-6-915.

Quinta.—2.079, D. Antonio Bravo Arcayos, Director de graduada, de Tomelloso (Ciudad Real); la de Toledo, Dirección de graduada del tercer distrito, 20-2-922.

Novena del segundo.—3.817, D. Nicolás Brihuega Contreras, de Matalluenga (León); la de Naharros (Cuenca), 1-11-922.

Séptima.—6.987, D. Avelino Bueno García, de Suaxbol (León); la de Torreno (León), 1-9-919.

Novena del segundo.—4.982, don Vicente Calvo González, de Villargordo (Salamanca); la de La Fresneda (Toledo), 16-12-921.

Séptima.—5.348, D. Juan Canal Canal, de León; la de León, sección graduada aneja a la Normal, 1-8-915.

Idem.—Alta, D. José Carrero Lobón, de San Martín de Grazanes (Oviedo); la de Sotillo de las Palomas (Toledo), 16-6-925.

Idem.—5.734, D. Ramón Casares Aixalá, de Tarragona; la de Tarragona, Dirección graduada, 5-3-916.

Novena del segundo.—4.763, don Santos Castaño Antón, de Bustamante (Oviedo); la de Ranón (Oviedo), 5-9-921.

Sexta.—3.383, D. Saturnino Izquierdo Ureta, de Viana (Navarra); la de Jaén, unitaria número 5, 14-5-915; sin que pueda tenerse en cuenta la petición de D. Juan Contreras Rubio, que ascendió a la quinta categoría por Real orden de 16 de Marzo último, por oponerse a ello la regla novena de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923.

Séptima.—Alta, D. Mariano Cubillos García, de Pozuelo (Soria); la de Burgo de Osma (Soria), 1-6-918.

Novena del segundo.—3.884, D. Rafael Estévez Vergara, de Portela (Orense); la de Paredes del Pao (Orense), 21-9-919.

Idem del ídem.—3.644, D. Benedicto Galán Álvarez, de Miño de San Esteban (Soria); la de Torralba del Moral (Soria), 24-11-920.

Sexta.—2.883, D. Antonio Gálvez Pérez, de Ventas con Peña Aguilera (Toledo); la de Torrijos (Toledo), 1-9-913.

Séptima.—7.557, D. Juan Manuel García Fernández, de Arenales de la Moscarda (Ciudad Real); la de Isso (Albacete), 4-1-919.

Idem.—Alta, D. Antonio García Penabad, de Casa-Blanca (Lugo); la de Ares (Coruña), 13-4-925.

Idem.—7.166, D. Emilio García Ponte, de San Martín de Trevejo (Cáce-

res); la de Valdelosa (Salamanca), 1-12-922.

Idem.—5.683, D. Manuel Gómez y Expósito, de Guian-Tomiño (Pontevedra); la de Oleiros (Coruña), 1-11-921.

Novena del segundo.—4.461, D. José Gómez y Gómez, de Arbejales (Canarias); la de Villaluenga (Burgos), 10-11-920.

Idem del ídem.—1.539, D. Emilio Gómez Laguna, de Tejado (Soria); la de Velasco (Soria), 12-3-919.

Idem del ídem.—2.825, D. Gerardo Gómez Muñiz, de Alogos (Orense); la de Reza-Orense (Orense), 12-11-916.

Sexta.—3.646, D. Ricardo González Rivado, de Melias-Coles (Orense); la de Cadelas (Pontevedra), 1-9-921.

Séptima.—6.777, D. Francisco Manuel González Rodríguez, de El Pedroso (Sevilla); la de Jerena (Sevilla), 1-12-922.

Cuarta.—728, D. Emilio Guerra Benjarano, de Madrid; la de Madrid, Sección de graduada aneja a la Normal, 16-5-916; localidad.

Novena del segundo.—Alta, D. Enrique Guillem Alborch, de Lusio (León); la de Villamartín de la Abadía (León), 29-3-923.

Séptima.—8.672, D. Leonardo Guzmán Borrego, de Castellar (Cádiz); la de Archidona (Málaga), 14-9-921.

Idem.—Alta, D. Octavio J. Hernández Chaguaceda, de Troans-Cuntis (Pontevedra); la de Santibáñez de la Sierra (Salamanca), 29-5-925.

Rectificado por la Sección administrativa el censo que corresponde a la Escuela de Torre del Valle (Zamora), no ha lugar a la provisión en la propuesta correspondiente al mes de Mayo.

Séptima.—5.709, D. Agapito Herreiro Valderrábano, de Castrosante (Lugo); la de Palmeira-Riveira (La Coruña), 1-12-922.

Novena del segundo.—Alta, D. Francisco Jiménez García, de Sarceda-Boal (Oviedo); la de Algarra (Cuenca), 11-6-924.

Séptima.—Alta, D. Antonio Juarros, de Carballa (Oviedo); la de Castrillo de la Reina (Burgos), 6-6-925.

Novena del segundo.—Alta, D. Alejandro Juez Izquierdo, de Piornedo (Orense); la de los Cózares (Granada), 14-12-924.

Idem del ídem.—3.503, D. Victoria-no Lacort Esteban, de San Bartolomé de Tormes (Ávila); la de Chillarón del Rey (Guadalajara), 23-12-918.

Tercera.—934, D. José Liceras Aguilera, de Mijas (Málaga); la de Villanueva del Grao (Valencia), 1-8-921.

Séptima.—Alta, D. Francisco López Escudero, Director de graduada, de Montalbán (Teruel); la de Huete (Cuenca), Dirección de graduada, 21-4-925.

Se desestima la petición de D. Ramón Guijarro Martínez-Barquero, Maestro de Sección de Huete (Cuenca), séptima, 4.192, 7-9-917, toda vez que en la fecha de la vacante no poseía servicios como Maestro de Sección, no pudiéndosele aplicar la preferencia que determina el número 1.º del artículo 92 del Estatuto.

Séptima.—Alta, D. José López Rodríguez, de Lamas-San Saturnino (La Coruña); la de Ochavillo del Río (Córdoba), 24-6-925.

Octava del segundo.—1.099, D. Simón Lorenz Lorenz, de Cantavieja (Vareal); la de Más den Rieres (Castellón), 1-9-919.

Séptima.—6.994, D. Cristóbal Lozano Sánchez de Milla, de Piñeira-Ribadeo (Lugo); la de Fontanarejo (Ciudad Real), 10-12-920.

Séptima.—Alta, D. Buenaventura Marcos Fonturbel, de Huérmeces (Burgos); la de Axpe (Vizcaya), 1-10-916.

Idem.—7.885, D. Benito M. Martín Andrés, de Herrín de Campos (Valladolid); la de Ataques (Valladolid), 1-10-919.

Idem.—5.205, D. Angel Martínez Conde, de Villavieje (Burgos); la de Viérnotes (Santander), 1-10-917.

Segunda.—241, D. Ramón Martínez Suárez, de Granada; la de Barcelona, 15-10-921.

Séptima.—Alta, D. José Mascort Ribot, de Casal (La Coruña); la de Caralps (Gerona), 23-6-925.

Idem.—8.452, D. José María Moreno Santos, de Pimiango-Ribadedeva (Oviedo); la de Arroyo del Puerto, unitaria número 3 (Cáceres), 1-11-920.

Quinta.—2.143, D. Francisco de P. Mundi Roura, de Castelló de Ampurias (Gerona); la de Gerona, Sección de graduada, 1-3-917.

Séptima.—7.536, D. Segismundo A. Narváez Navarro, de Alcantud (Cuenca); la de Hueta, Sección de graduada, 1-1-919.

Idem.—7.210, D. Manuel Orta-Rubio Alvarez, de Los Marinos (Huelva); la de Lepe, unitaria número 2 (Huelva), 6-9-918.

Idem.—5.261, D. Manuel Penas Varela, de Covelo-Lama (Pontevedra); la de Antas-Lalama (Pontevedra), 1-9-919.

Idem.—Alta, D. Fernando Polo López, de Valencia del Mombuey (Badajoz); la de Oliva de Jerez, unitaria número 4 (Badajoz), 25-7-923.

Sexta.—2.473, D. Luis Porro Martínez, de Madrid; la de Madrid, unitaria número 7, grupo C, 19-10-917, localidad.

Novena del segundo.—Alta, don Mariano Prieto Benito, de Mambliga de Iosa (Burgos); la de Tordueles (Burgos), 10-6-924.

Séptima.—5.963, D. Lucas Prieto Torres, de Portillo (Toledo); la de Cañaverall, número 2 (Cáceres), 1-9-921.

Sexta.—2.584, D. José Quevedo Vitori, de Barcelona; la de Barcelona, unitaria número 47, 21-11-918.

Séptima.—6.399, D. Germán Rodríguez Herrera de Arrazúa (Vizcaya); la de Cordovilla la Real (Palencia), 1-9-919.

Idem.—Alta, D. Severiano Rosado Vidal, de Beteta (Cuenca); la de Guijo de Galisteo (Cáceres), 16-6-925.

Idem.—Alta, D. Eladio Sánchez Galache, de Gargamala (Pontevedra); la de Gajato (Pontevedra), 1-7-925.

Idem.—4.279, D. Juan Sánchez Jiménez, de Cúllar-Baza (Granada); la de Estepona (Málaga), 1-9-919.

Idem.—7.165, D. Jesús Sánchez de León Donoso, de Campo de Criptana (Ciudad Real); la de Campo de Criptana, unitaria (Ciudad Real), 1-8-918.

Quinta.—1.562, D. Abdón Sán-

hez-Mazcaraque Sánchez, de Cuerva (Toledo); la de Toledo, sección graduada, tercer distrito, 28-12-893.

Séptima.—7.860, D. Nicasio Santamaría, de Huerta de Arriba (Burgos); la de Anero (Santander), 22-9-919.

Idem.—Alta, D. Manuel Triillo Trija, de Montalbo (Cuenca); la de Cañete la Real, sección graduada (Málaga), 13-4-925.

Idem.—7.329, D. Leandro Uñión Carrasco, de Villanueva del Duque (Córdoba); la de Aguilar, unitaria número 2 (Córdoba), 1-9-921.

Idem.—5.028, D. Valentín del Valle González, de Jerez de la Frontera (Cádiz), Maestro de sección; la de Jerez de la Frontera, dirección de graduada número 1 (Cádiz), 1-3-917.

Idem.—Alta, D. Angel Varela Rivera, de Folqueras de Cornás (Oviedo); la de Carreiras, número 1 (Coruña), 23-10-925.

Idem.—Alta, D. Austregisilo Bernardino Vega Vegas, de Mirallos-Peroja (Orense); la de Graices-Peroja (Orense), 1-4-924.

Sexta.—3.284, D. Francisco Villarino Arias, de Meis (Pontevedra); la de Riveira, número 2 (Coruña), 1-9-921.

Cuarta.—994, D. Jacinto Villatoro Martín, de Elche (Alicante); la de Alicante, sección de graduada, Doctor Yust, 1-9-921.

Segunda.—255, D. Blas José Zambrano y García de Carabantes, de Segovia; la de Madrid, unitaria 48 B, 6-8-909.

Contra las anteriores adjudicaciones de destino podrán presentarse reclamaciones ante esta Dirección general en el plazo de siete días que determina la Real orden de 9 de Diciembre de 1925 (GACETA del 17).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### ESCUELA INDUSTRIAL SUPERIOR DEL MAGISTERIO

El Claustro de esta Escuela, en sesión celebrada el día 30 de Junio de 1926, aprobó se convocasen en la presente convocatoria las siguientes plazas:

Ciencias.—Señoritas, 6.

Idem.—Varones, 6.

Letras.—Señoritas, 6.

Idem.—Varones, 6.

Labores.—Seis.

Total, 30.

Estas plazas se proveerán en Maestros de Escuelas nacionales y municipales en posesión del título Superior, que serán sustituidos con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1924, inserta en la GACETA del 3 de Septiembre; en Maestros de Primera enseñanza, con el mismo título Superior, o en Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras de Ciencias, según la Sección en que soliciten el ingreso.

Los exámenes comenzarán en la segunda quincena del próximo mes de

Septiembre, quedando abierta la matrícula del 1.º al 15 de dicho mes, de once a una de la tarde.

Los aspirantes que ingresen, en virtud de esta convocatoria, presentarán la documentación reseñada en el Cuestionario de ingreso y quedarán sometidos a los preceptos vigentes y, por lo que se refiere a planes de estudios y adjudicación de becas, a los acuerdos que el Claustro adopte y a las disposiciones de la Superioridad.

Los aspirantes abonarán los derechos correspondientes de 10 pesetas en metálico, según los preceptos reglamentarios y lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, respecto a la documentación que deben presentar.

Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Secretario, Teodosio Leal.—V.º B.º: El Delegado regio, Marqués de Retortillo.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la instancia presentada por D. Manuel Lizarraturrey, Consejero Delegado de la Compañía Surtidora de Gasolina "Uribe", solicitando autorización para adosar a los aparatos surtidores de gasolina, que por Real orden de 24 de Abril de 1921 se le concedió permiso para instalarlos en las carreteras del Estado, el que ahora presenta, o sea un distribuidor de aceites lubricantes, pues de ese modo completa con el anterior satisfacer las necesidades del automovilista:

Resultando que dicho aparato está patentado a nombre de D. Cristóbal Moll, con el número 90.112, y que es el que pretende que se autorice:

Resultando que por Real orden de 24 de Abril de 1921 se concedió autorización a la Compañía "Uribe" para el establecimiento de los surtidores de gasolina en las carreteras del Estado:

Considerando que el aparato que se solicita se autorice está adosado a los surtidores autorizados y que su existencia puede beneficiar a los automovilistas:

Considerando que el establecimiento de los surtidores queda a merced de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, los que deben fijar las condiciones que han de observarse para la seguridad del público, de las obras y cumplimiento de los Reglamentos correspondientes, y que tales autorizaciones no constituyen monopolio alguno:

Considerando que la Real orden citada de 24 de Abril de 1921 se publicó en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público y Jefaturas, y que sería conveniente se publicase la autorización del aparato pretendido que ha de adosarse a los concedidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido conceder autorización a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias para

que puedan autorizar la adición de los aparatos que se solicitan a los establecidos, y para establecer las condiciones que deben observarse durante la instalación para evitar desperfectos a las carreteras y para la seguridad del público; teniendo presente que tales instalaciones no constituyen monopolio alguno a favor de la Compañía "Uribe", pudiendo obtener autorización para idéntico fin cualquier particular que lo solicite mediante la concesión correspondiente.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y D. Manuel Lizarruri, Consejero Delegado de la Compañía Surtidora la Gasolina "Uribe".

#### SECCIÓN DE PUERTOS

##### Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Seraffín Roméu y Fages, en solicitud de que se le conceda una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa de Barbate, término de Vejer de la Frontera (Cádiz), destinado a la construcción de viviendas para obreros y almacenes de los efectos de pesca por almadraba:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Vejer de la Frontera, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Cádiz, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Seraffín Roméu y Pagés para ocupar en la zona marítimo-terrestre de la playa de Barbate, término de Vejer de la Frontera (Cádiz), una parcela de 2.132 metros cuadrados de superficie, destinada a la construcción de viviendas para obreros y almacenes para guardar los efectos del arte de pesca por almadraba y con las condiciones siguientes:

1.ª Tanto para situación de la parcela como para ejecución de las obras que han de construirse en la misma, servirán de base los planos del proyecto presentado por el peticionario en 24 de Marzo de 1924 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Arboli.

2.ª Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el cálculo detallado de los elementos de la cubierta del edificio que se trata de construir.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada para responder de esta concesión será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario queda obligado a respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia que determina la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario queda obligado a cumplir cuanto dispone el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, así como a poner los edificios que se construyan a disposición del ramo de Guerra para su utilización y a destruirlos por su cuenta cuando, a juicio de la Autoridad militar competente, lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho en ambos casos a indemnización ni reclamación alguna.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la Industria nacional.

14. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la vigente ley del Timbre, y los sellos provinciales correspondientes.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada a V. E. para su conocimiento.

el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Cádiz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. John Estuard Ellis de Vesian en solicitud de autorización para construir, con carácter permanente, un varadero y una caseta de resguardo de una embarcación en el puerto de Andraitx:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Andraitx, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Baleares, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la construcción en la zona marítimo-terrestre del puerto de Andraitx un varadero y caseta de resguardo de embarcación con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto suscrito en 20 de Diciembre de 1922 por el Ingeniero D. Gabriel Roca, pudiendo introducirse las modificaciones de detalle que, sin afectar a la esencia de la concesión, sean aprobadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª El depósito hecho, como fianza, en la Sucursal de la provincia de la Caja general de Depósitos será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.



7.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. El terreno concedido estará sujeto a las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determina en la vigente ley de Puertos y en el Reglamento para su aplicación.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. El concesionario queda obligado a cumplir cuanto se dispone en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras vigente y a poner las obras a disposición de la Autoridad militar competente cuando los intereses de la defensa nacional lo exijan para su utilización o destrucción, a sus expensas, sin que tenga derecho, en ambos casos, a indemnización ni reclamación alguna.

13. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, y los sellos provinciales correspondientes.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Baleares.

Vista el acta notarial y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Cartagena para la contratación de acopios

de piedra machacada para la conservación del firme de la carretera de Cartagena a La Unión:

Resultando que por Real orden de 13 de Abril último fué autorizada la Junta para anunciar y celebrar esta subasta, a la que se han presentado tres postores; siendo económicamente más ventajosa la proposición suscrita por D. Antonio Meroño Lozano, el que se compromete a suministrar los acopios referidos por la cantidad de pesetas 52.000, que produce una baja de 344,82 pesetas en el presupuesto de contrata:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente la contrata de acopios de piedra machacada, para la conservación del firme de la carretera de Cartagena a La Unión, al mejor postor, D. Antonio Meroño Lozano, por la mencionada cantidad de cincuenta y dos mil (52.000) pesetas

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el de la Junta del puerto de Cartagena y el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de torre para el faro de Calaburras (Málaga),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto se adjudiquen definitivamente las obras al mejor postor, D. Antonio Girón y Girón, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a ejecutarlas en el plazo señalado y por la cantidad de noventa y cuatro mil setecientos quince pesetas noventa y ocho céntimos (94.715,98), que produce en el presupuesto de contrata, importante 112.703,44 pesetas, la baja de 17.987,46 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Málaga y el del interesado, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.  
Señor Gobernador civil de Málaga.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta de los servicios, grupo A, su abastecimiento y transbordo de personas y efectos en Almería y Alborán, durante el quinquenio de 1926-27 a 1930-31 (Almería),

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto se adjudiquen definitivamente los servicios de referencia al mejor postor, D. Juan Rodríguez Medina, que licitó en Almería, comprometiéndose a ejecutarlos en el plazo señalado por la cantidad mensual de seiscientos treinta (630) pesetas, o sea treinta y siete mil ochocientas (37.800) pesetas durante el quinquenio, que produce en el presupuesto de contrata, importante 45.902,40 pesetas una baja de pesetas 8.102,40 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Almería y el del interesado, a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

##### CONSTRUCCION

En el anuncio publicado en la GACETA del día 16 de Junio último, señalando las condiciones para el suministro de carriles, bridas y placas de asiento para las vías francesas de Puigcerdá, aparece una errata consistente en decir en la línea séptima: "181,5 toneladas de carriles", debiendo decir: "681,5" que es la cantidad necesaria, según aparece del proyecto correspondiente.

Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Director general, A. Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.